

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/042/2019.

ACTOR: *****, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA.

DEMANDADO: ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad 042/2019, promovido por *********, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA, en contra de la resolución de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración *********; por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, *********, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad; la que mediante proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, fue admitida respecto a la resolución dictada en el recurso de reconsideración *********; por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; y se les tuvo ofreciendo pruebas. En consecuencia se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días rindiera ante esta Sala el informe correspondiente.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, rindiendo el informe que le fue requerido, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el juicio a prueba, señalándose día y hora para el desahogo de las mismas.

TERCERO.- Con fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, y concluido su desahogo se pasó a la etapa de alegatos, fase en la que se dio cuenta que al no estar presentes ninguna de las partes ni se exhibieron escritos por medio de los cuales formularan alegatos, declarándose precluido su derecho para alegar y se cerró dicho periodo del juicio.

CUARTO.- Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4 Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3 Fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores *********, **promueven por su propio derecho con el carácter de EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA Y EX TESORERO, DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, OAXACA**, y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, al ser

copias certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

Así, del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16 y 17 de la de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Es pertinente que atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente:



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En seguida se procede al estudio y análisis de los conceptos de impugnación de la demanda de inconformidad, en el que manifiestan los accionantes que la resolución de cinco de julio de dos mil diecinueve, les causa afectación en sus esferas de derechos, en vista de que en la parte que interesa de su concepto de impugnación identificado como primero, refieren que dicha resolución les causa agravios ya que fue resuelto sin apego a derecho, al resultar ilógico y fuera de la realidad jurídica la reposición del procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número *********, porque deriva de un Dictamen Técnico de la Auditoría, que es un acto no reconocido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, ni en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y al no estar contempladas en esas leyes, la autoridad fiscalizadora no podía utilizar esa figura jurídica, siendo infundado que al empezar a analizarla, se esmeró por fundar dicha figura en la sentencia que dio origen al Recurso de Reconsideración, señalando el artículo 44 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, y 50 de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Oaxaca vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece, cuando no se hizo ni en el dictamen del expediente de presunta responsabilidad; por lo que la autoridad modificó la fundamentación de

los actos de origen, violando el principio de no reformar el acto primigenio, además de manera confusa aplicó las dos leyes mencionadas en la sustanciación del procedimiento causando incertidumbre jurídica en la aplicación de fondo y procedimental, cuando se debió aplicar la Ley con que se inició la revisión y fiscalización del ejercicio 2010 (Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente hasta el 30 de agosto de 2013); siendo entonces ilegal dicho acto (dictamen técnico), así como el referido procedimiento de fincamiento y por ende su resolución.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, respecto al agravio de los inconformes descrito en el párrafo anterior, manifestó en su informe que la auditoría se encuentra ajustada a derecho, porque la resolución que se combate, revocó la que se impugna a efecto de regularizar el procedimiento y evitar violaciones procesales que pudieran repercutir en la esfera jurídica de los inconformes, pues la falta de estudio de los supuestos procesales podría vulnerar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, situación que de ninguna manera transgrede la esfera jurídica de los presuntos, pues los planteamientos formulados por los mismos durante la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, habrá de ser materia de la nueva resolución que se llegue a dictar.

Es **FUNDADO** el agravio de los actores, ello es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que tal y como lo señalan los actores en el presente juicio, la autoridad demandada pretende mejorar el acto motivo del recurso de reconsideración, debido que ésta Superioridad advierte que en la resolución del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número *****, dictada el seis de octubre de dos mil dieciséis, visible a folios ***** a *****, del citado expediente, en el considerando primero, relativo a la competencia la autoridad fiscalizadora describió:



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

“PRIMERO. COMPETENCIA. ... aplicándose en cuanto al fondo del presente asunto lo que disponían los artículos 1, 3, 4, 17 fracción XV y XVI, 43, 44 fracción I, 45, 46, 47, y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; siendo aplicable en cuanto a las facultades para la emisión de la resolución los artículos 1, 3, 4, 6, 31 fracciones XXVI y XXIX, 48, 49, fracción I y III, 50, 51, 52, 56, 58 fracciones I y IV, 67 fracción II y SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del 31 treinta y uno de agosto de 2013 dos mil trece, ...”

A su vez, en la determinación combatida, consistente en la resolución dictada en el recurso de reconsideración del expediente número *********, de cinco de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas ********* a *********, se advierte que la autoridad demandada plasmó en el considerando primero lo siguiente:

“PRIMERO. ... siendo aplicable para la emisión de la resolución, el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante decreto número 699, 1, 31 fracción XXX, 57 párrafo primero, 58 fracción I, 63 fracción XI y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre dos mil diecisiete, ...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que efectivamente como lo refieren los actores, la autoridad demandada pretendió mejorar el acto administrativo sujeto a su reconsideración, debido a que incorporó a la fundamentación del acto a reconsiderar, el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial extra de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante decreto número 699; así como los diversos preceptos 1, 31 fracción XXX, 57 párrafo primero, 63 fracción XI, y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; los cuales no fueron invocados para resolver el fondo del asunto del procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria del expediente *********; por el contrario, la autoridad de segunda instancia para justificar su competencia, añadió a su fundamento la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aparte de las dos leyes ya contempladas en la resolución emitida en el expediente de origen; lo que evidencia que las dos resoluciones carecen de sustento legal, porque aplicaron simultáneamente varias legislaciones distintas para desarrollar el procedimiento y para resolver el fondo del asunto en las dos instancias; es decir, en el expediente de origen de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, la autoridad invocó artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de

dos mil trece, así como de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece; y en la resolución del recurso de reconsideración la autoridad invocó además artículos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, así como la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre dos mil diecisiete. De lo que se deduce la ilegalidad de las resoluciones combatidas tanto en el recurso de reconsideración como en el presente juicio de inconformidad, dado que la única Ley aplicable al caso, es la que se encontraba vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, mismos que sucedieron en el año dos mil diez.



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

Tomando en cuenta que el recurso de reconsideración, tiene origen en la resolución emitida en el procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, es menester analizar el presente asunto de acuerdo a como sucedieron en el tiempo, es así que de las constancias de autos se advierte que el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria instaurado en el expediente número ***** , en contra de los hoy inconformes, inició el ocho de agosto de dos mil trece para sancionarlos con respecto al ejercicio fiscal del año dos mil diez, año en que los accionantes fungían cargos dentro del municipio denominado Reyes Etila, Oaxaca; fue así que al dictar su resolución, la autoridad fiscalizadora fundó su competencia de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 17 fracción XV y XVI, 43, 44 fracción I, 45, 46, 47, y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; en relación con los diversos artículos 1, 3, 4, 6, 31 fracciones XXVI y XXIX, 48, 49, fracción I y III, 50, 51, 52, 56, 58 fracciones I y IV, 67 fracción II y SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del 31 treinta y uno de agosto de 2013 dos mil trece; como es de advertirse, ambas legislaciones fiscales no pueden subsistir en un mismo acto como fundamento o complemento para la imposición de sanciones, dado que debe prevalecer el principio constitucional contenido en el Artículo 14 de la Constitución Federal que establece que a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de modo que no es dable fundarse simultáneamente

en la Ley abrogada y en la que la abroga; ello es así, dado que el artículo Segundo Transitorio de la segunda Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del 31 treinta y uno de agosto de 2013 dos mil trece, establecía:

“SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante Decreto 606, de fecha 23 de abril de 2008.”

Asimismo el artículo Sexto Transitorio mencionaba:

“SEXTO.- Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”

De los artículos transcritos se advierte que el sustento jurídico correcto del procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria debió ser la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca vigente del veintitrés de abril de dos mil ocho al treinta de agosto de dos mil trece, porque era la normatividad aplicable al año dos mil diez que motivó la sanción de la autoridad fiscalizadora, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la normatividad que debió regir el desarrollo de dicho procedimiento, mas no la diversa Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece, que la resolutora invocó en su determinación. De lo anterior se deduce que en la resolución en el procedimiento de fincamiento, la autoridad fiscalizadora aplicó de manera indistinta e incorrecta dos leyes que pasaron desapercibidas a la vista de la resolutora en segunda instancia, ya que lejos de esgrimir dichas leyes, atendió otras inconsistencias traducidas en violaciones procesales a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual revocó la resolución y ordenó la reposición del procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria; sin embargo, continuó en el mismo error que en el procedimiento natural, debido a que para resolver el recurso de reconsideración, fundó su competencia en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual no fue invocada en el juicio natural, por lo tanto es inaplicable, así como los numerales 1, 31 fracción XXX, 57 párrafo primero, 58 fracción I, 63 fracción XI y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente desde el treinta y uno de agosto de dos mil trece, hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Ante tales circunstancias, las leyes descritas en su conjunto no pueden ser fundamento de la resolución cuya nulidad se demanda en este juicio, dado que el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca determina:

“TERCERO. - Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Ley, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2016.”

Sin embargo, el artículo SEGUNDO transitorio de la Ley en cita establece:

“SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 2037, de fecha uno de agosto de dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha treinta de agosto de dos mil trece, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.”

De lo anterior se advierte que el recurso de reconsideración se resolvió con base en una ley abrogada, que en definitiva su aplicación no correspondió al ejercicio fiscal del año dos mil diez.

En conclusión, resulta fundado el agravio de los inconformes ya que la autoridad fiscalizadora al no haber fundado ni motivado debidamente su competencia para dictar las dos resoluciones emitidas tanto en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria instaurado en el expediente número *****, como en el Recurso de Reconsideración del expediente número *****, tampoco cumplió los requisitos de validez dispuestos por la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, del análisis de la resolución impugnada, misma que consta a folio ***** a *****, contenida en el Recurso de Reconsideración número *****, remitido por la



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

autoridad demandada, mismas que hacen prueba plena en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos, emitidos por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, documentales de las que se advierte manifestación de los actores respecto al agravio que hacen consistir en les causa agravios al resultar ilógico y fuera de la realidad jurídica la reposición del procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número *****.

Se explica lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe reunir los elementos mínimos para ser considerado válido, y que son: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, para así, estar en condiciones de cumplir con el principio de legalidad.

En el presente asunto, conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejarlo en estado de indefensión, ello conlleva, a que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, pero además, garantizando que el acto que fue emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley.

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación con respecto a su competencia, es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión, como se advierte del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

Estas consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta , Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la novena época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya*



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Tiene relevancia lo anteriormente señalado, porque como se dijo, en la resolución impugnada el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se constriñe a describir un cúmulo de artículos, sin detallar el precepto legal aplicable para resolver el recurso de revocación, es decir, no aporta las razones jurídicas de su actuación, lo que transgrede el principio de legalidad, pues incumple con su obligación de fundar y motivar debidamente su competencia para resolver el fondo del recurso de reconsideración, lo que coloca en estado de indefensión a los inconformes, al desconocer la legislación aplicable en la instauración y resolución del recurso de revocación, lo cual vulnera la esfera jurídica de los inconformes al no poder ejercer una adecuada defensa por no tener clara la legislación aplicable a su procedimiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito emitida en la novena época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de febrero de 2008, y que es consultable a página 1964 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos

requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

En las relatadas consideraciones, virtud que la resolución de fincamiento de responsabilidad resarcitoria del seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número *********, aun cuando fue revocada por resolución de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de reconsideración *********, determinación cuya nulidad se demanda, al no estar debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia de la autoridad, que por las razones expuestas con antelación, procede en términos de los artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas, **dejar sin efectos** las resoluciones dictadas con fechas seis de octubre de dos mil dieciséis y cinco de julio de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes números *********.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto, de este fallo, **SE DEJA INSUBSISTENTE** el acto impugnado consistente en las resoluciones dictadas con fechas seis de octubre de dos mil dieciséis y cinco de julio de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes números *********, - - - - -

QUINTO. - Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**